## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 334 – 2011 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA

Lima, veintiuno de junio del año dos mil once.-

**VISTOS:** el acompañado; у, con CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Jorge López Ovarce cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva, la misma que fuera subsanada mediante escrito de fojas veinticinco del cuadernillo de casación, donde refiere ser el único beneficiario de la tasa judicial, por lo tanto se considera a éste como único impugnante. Segundo.- Que, como fundamento de su recurso de casación señala que se ha interpretado erróneamente el artículo cuatrocientos veintisiete inciso segundo del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución impugnada trata de ser legalista pero se olvida que la función del Juez es resolver conflictos de intereses o eludir incertidumbres, haciendo efectivo los derechos sustanciales; como es el caso de autos, en el que se solicita que la Cooperativa demandada vuelva a funcionar con los socios que han quedado, se nombre una nueva Junta Directiva y se cumpla con todas las obligaciones que han quedado pendientes. Tercero.- Que, sin embargo, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos ochenta y cuatro, se advierte que el recurso de casación incumple con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del citado artículo, pues además de no precisar en cuál de las causales previstas en el artículo trescientos ochenta y seis del citado Código Procesal sustenta su impugnación, no ha descrito con claridad o precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial; tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; más aún si las instancias de mérito han señalado que no

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 334 – 2011 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA

Mann L

se acredita que los actores, antes de imponerse la demanda, hayan cumplido con la solicitud de la Convocatoria a Asamblea General efectuada por el diez por ciento de los asociados de la Cooperativa emplazada, esto conforme a lo previsto en el artículo ochenta y cinco del Código Civil. Cuarto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por la Ley antes aludida, corresponde desestimar el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge López Oyarce, mediante escrito obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, contra la resolución de vista de fecha veintitrés de junio del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge López Oyarce y otro contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fame" Limitada número Cuatrocientos Cincuenta y Dos; sobre Convocatoria a Asamblea; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA MIRANDA MOLINA

DRO. / FDC.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIÓ VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

0 7 JUL 2011